

## Nota Informativa

Derecho Público y Regulatorio



Visión práctica sobre las novedades introducidas en materia de plazos, contratación pública y responsabilidad patrimonial por el RD 463/2020; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo y por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

27 de marzo 2020



## Índice

### Página

4	<u>Suspensión de plazos</u> <i>Suspensión de plazos procesales</i> <i>Suspensión de plazos administrativos</i> <i>Cómputo de plazos</i>
8	<u>Responsabilidad patrimonial extracontractual de la administración</u>
11	<u>Contratación pública: Fase de licitación y adjudicación</u> <i>Regla general: suspensión</i> <i>Reglas especiales: continuación de determinados contratos</i> <i>Tramitación de emergencias</i>
15	<u>Responsabilidad contractual: ejecución de contrato</u> <i>Aspectos generales</i> <i>Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva</i> <i>Contratos de servicios y suministros de prestación no sucesiva</i> <i>Contratos de obras que no hayan perdido su finalidad</i> <i>Contratos de concesión de obras y servicios</i> <i>Modificación de contratos</i>

## Introducción



La pandemia del coronavirus (“COVID-19”) se ha convertido en una emergencia sanitaria a nivel global. Su rápida expansión ha exigido que el Gobierno de la Nación declare el estado de alarma.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el “RD 463/2020”) nos sitúa en un escenario inhóspito, desconocido para las Administraciones Públicas y, sobre todo, para los ciudadanos. Las medidas adoptadas, con vigencia al menos hasta el 11 de abril, no tienen precedentes y han generado incertidumbre en los agentes económicos que se relacionan con el sector público. En esta Nota trataremos de analizar los efectos más relevantes de la declaración del estado de alarma desde un punto de vista administrativo aunque serán nuestros tribunales los que, en su caso, tengan la última palabra.

Esta publicación pretende ofrecer una visión práctica, inmediata pero reflexiva sobre las novedades introducidas en materia de plazos, contratación pública y responsabilidad patrimonial por el RD 463/2020; por el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (el “RDL 7/2020”); y por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RDL 8/2020”).

La presente publicación no sustituye al asesoramiento jurídico que cada caso requiere y queda sujeta a las modificaciones que se deriven de la aprobación de nuevas medidas.



## Suspensión de plazos

### Suspensión de plazos procesales

Las disposiciones adicionales segunda y tercera del RD 463/2020 regulan, respectivamente, la suspensión de los plazos procesales y la suspensión de plazos administrativos.

La disposición adicional segunda, establece la suspensión de los términos procesales y la interrupción de los plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales con las excepciones allí previstas. En consecuencia, todas las actuaciones judiciales que debieran realizarse durante la vigencia del estado de alarma quedan suspendidas automáticamente, lo que incluye la presentación de escritos y las comparecencias en sede judicial.

La disposición adicional segunda no será de aplicación, en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativa, a los procedimientos relacionados con la protección de derechos fundamentales de la persona, ni la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales en materia sanitaria.

El RD 463/2020 también incluye una cláusula de cierre que permite al juez o tribunal acordar la práctica de las actuaciones judiciales necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos. Esta previsión debería permitir cabalmente la tramitación, impulso y resolución de las solicitudes de medidas cautelares inaudita parte (art. 135 LJCA) que tienen por objeto, precisamente, supuestos de especial urgencia. No obstante, como se indica en el RD 463/2020, será el juez o tribunal quien aprecie, a su mejor criterio, la concurrencia de las circunstancias que justifican la tramitación de esta pieza. De este modo, se suspende la regla general de impulso de oficio de las actuaciones procesales recogida en el artículo 179.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El RD 463/2020 no contiene ninguna previsión respecto al uso de Lexnet. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial<sup>1</sup> ha acordado que solo se podrán presentar escritos vinculados a actuaciones procesales “*urgentes e inaplazables*” durante el tiempo que se mantenga el estado de alarma. En cualquier caso, el sistema no impide la presentación de escritos ni tampoco la recepción de notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Vide en <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-establece-que-durante-el-estado-de-alarma-solo-podran-presentarse-escritos-procesales-vinculados-a-actuaciones-judiciales-urgentes-y-siempre-a-traves-de-LexNET->

Aunque el RD 463/2020 establece que el cómputo de los plazos volverá a reanudarse en el momento en que se levante la suspensión del estado de alarma, será necesario determinar de qué forma se producirá la reanudación de los plazos. Esta circunstancia es de vital importancia en relación con los plazos, como en el caso de interposición del recurso contencioso administrativo, cuyo cómputo se efectúa por meses ya que deberá concretarse cómo opera la interrupción y reanudación del cómputo mensual.

El art. 133.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente a la LJCA, prevé que los plazos que estuviesen fijados por meses se computarán de fecha a fecha. Esta previsión ha permitido que, por ejemplo, el cómputo de plazos mensuales en los que mediaba el mes de agosto se efectuara omitiendo este mes (i.e. el plazo para interponer recurso contencioso frente a un acto notificado el 4 de julio, vencería el 4 de octubre).

Además, será conveniente que se analice la adopción de medidas de escalonamiento de la reanudación de la actividad procesal para evitar el colapso de los sistemas de gestión procesal y, especialmente, del sistema LexNet, aunque la lógica parece recomendar que se mantengan los plazos señalados y se señalen consecutivamente los postpuestos.

## Suspensión de plazos administrativos

La norma distingue entre términos y plazos: (i) el término alude al señalamiento de un determinado día para el que la norma prevé que se suspenderán y, (ii) el plazo refiere al periodo existente entre un día inicial y un día final y para ellos la norma prevé que se interrumpirán. Pese a ello, el efecto del levantamiento del estado de alarma será, al igual que la suspensión, su reanudación y no su reinicio<sup>2</sup>.

La disposición adicional tercera del RD 463/2020, suspende los plazos de acuerdo con las siguientes previsiones:

- i. El RD 463/2020 suspende los términos e interrumpe los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que se levante el estado de alarma (apartado primero de la disposición adicional tercera).
- ii. El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad. El órgano competente también podrá instruir el procedimiento cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo (apartado tercero de la disposición adicional tercera).

---

<sup>2</sup> En este sentido, el Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 20 de marzo de 2020.

**El RD 463/2020 altera la regla general de impulso de oficio del procedimiento administrativo:** la administración podrá impulsar el procedimiento siempre que el interesado lo solicite o cuando considere que puede ser perjudicial para el interesado y el interesado esté de acuerdo.

Esta previsión es particularmente relevante para los procedimientos con efecto desfavorable para el administrado (*i.e.* expedientes sancionadores o de restablecimiento de la legalidad urbanística, etc) así como para los procedimientos que tienen por destinatario a una pluralidad indeterminada de sujetos. Estas previsiones son coherentes con la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad durante el estado de alarma (*vid.* Disposición adicional cuarta) que permiten al administrado y a la Administración preservar el ejercicio de sus acciones.

- iii. Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que (*i*) vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, (*ii*) sean indispensables para la protección del interés general o (*iii*) sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios (apartado cuarto de la disposición adicional tercera).
- iv. Los procedimientos de afiliación, liquidación y cotización a la Seguridad Social así como los procedimientos tributarios no se vean afectados por estas previsiones.

Las licitaciones públicas también se verán afectadas por la suspensión y únicamente podrán desarrollarse si cumplen con los requisitos exigidos, con carácter general, para la continuación de los procedimientos administrativos, lo que está produciendo en la práctica la suspensión de casi todos los procedimientos de licitación.

Cómputo de  
plazos

**Los plazos de los procedimientos administrativos quedan suspendidos desde el 14 de marzo y volverán a computarse en los días restantes a partir de la pérdida de vigencia del decreto de alarma o de sus correspondientes prórrogas.**

El reinicio del cómputo, una vez levantada la suspensión, deberá tener en cuenta las siguientes particularidades:

- i. La interrupción de plazos cuyo cómputo esta expresado en días hábiles o naturales:**

El levantamiento del estado de alarma provocará la reanudación del plazo. Si el acto administrativo emplazaba por 10 días para formular alegaciones y fue notificado el 9 de marzo, el interesado habrá consumido 4 días (desde el 10 de marzo hasta el 13 de marzo).

Por tanto, si el estado de alarma finalizara su vigencia el día 11 de abril, se reiniciaría el cómputo a partir del día siguiente hábil, restando 6 días hábiles. El plazo para presentar alegaciones finalizaría el 20 de abril, teniendo en cuenta que los días 12, 18 y 19 son inhábiles por ser sábado y domingo.

Este mismo ejercicio se puede realizar con los plazos por días naturales. Si el acto notificado el 9 de marzo otorgara 10 días naturales, se entendería suspendido desde el 14 de marzo por lo que se habrían consumido 4 días. Una vez reanudado el 11 de abril, vencería el día 17 del mismo mes.

## **ii. La interrupción de plazos que se computan de fecha a fecha**

La reanudación de los plazos interrumpidos que se computaran de fecha a fecha, como es el caso de la interposición de los recursos administrativos, no ofrece una solución tan evidente:

- a. Podría entenderse que si el plazo vence durante la vigencia del estado de alarma, éste vencerá el primer día hábil desde la pérdida de vigencia del decreto o sus prórrogas, aunque ello puede suponer el colapso de la Administración.
- b. Otra posible solución sería equiparar un mes a 30 días aunque, dada la situación no se puede descartar que se tome el plazo de 31 días (la duración del mes de marzo).
- c. Una tercera opción, la más garantista, sería la adoptada por los tribunales para la interposición del recurso contencioso administrativo cuando el plazo vence en el mes de agosto.

En cualquier caso, la solución más conservadora será cumplimentar los plazos y términos tan pronto como sea posible, una vez se haya acordado levantar el estado de alarma.

Como indicábamos anteriormente, es necesario que el Gobierno de la Nación fije un criterio interpretativo. Los informes de la Abogacía del Estado que se han hecho públicos hasta la fecha no abordan esta cuestión que resulta de vital importancia para el cómputo de los plazos de interposición de recursos administrativos y contencioso-administrativos.





## Responsabilidad patrimonial extracontractual de la administración

El Gobierno ha establecido medidas, de carácter temporal y extraordinario, para proteger la salud de los ciudadanos y contener la progresión de la enfermedad. Estas medidas alteran el régimen constitucional y estatutario de distribución de competencias, limitan el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de movimiento, impiden el libre ejercicio de actividades económicas y comerciales y permiten a las autoridades competentes practicar requisas de todo tipo de bienes.

Las consecuencias económicas de estas medidas son evidentes aunque su magnitud sea imposible de calcular en este momento. Ante esta situación, los operadores económicos afectados pueden legítimamente plantearse si el Estado está obligado a responder patrimonialmente de los daños y perjuicios causados por su decisión.

El artículo 106.2 de la Constitución prevé que:

*“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

El artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio recoge la misma regla general de indemnidad que permite a las personas que sufran daños y perjuicios, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, reclamarlos al Estado en los términos previstos en las leyes. Esta remisión general a “las leyes” nos dirige a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que excluye la responsabilidad patrimonial del Estado en casos de fuerza mayor, tal y como también recoge el artículo 106.2 de la Constitución.

El núcleo de cualquier análisis sobre la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial descansará en primer lugar en verificar si el daño ocasionado conlleva un sacrificio de especial intensidad que pueda considerarse, más allá de una limitación de derechos, una privación singular que haya de ser indemnizada (es la distinción entre limitación y expropiación



de derechos), para en segundo lugar analizar si la situación de hecho generada por el COVID-19 es resultado de la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor que justifica la adopción de las medidas decretadas.

En cuanto a lo primero, es de recordar que los daños ocasionados en los comercios por el cierre al tráfico rodado de los viarios de acceso, o por las obras que se acometen en un determinado barrio, no se consideran indemnizables siempre y cuando afecten por igual a todos ellos y no supongan un sacrificio excepcional en comparación con el resto de afectados. Esta distinción sigue plenamente vigente en la Ley orgánica de los estados de alarma excepción y sitio que remite el derecho de indemnización a lo establecido en las leyes.

En cuanto a lo segundo, la crisis sanitaria se asocia, a priori, con un supuesto de fuerza mayor. El concepto de fuerza mayor se define como un acontecimiento que aun siendo previsible, sea, sin embargo, inevitable, insuperable e irresistible, siempre que la causa que lo motive sea extraña e independiente del sujeto obligado. La Administración deberá justificar la adopción de las medidas decretadas en la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor que, aunque no es causante directo del daño infligido (ie el COVID-19 no ha causado de forma directa el cierre de los cines), le exoneraría de responsabilidad. De este modo, si nuestros tribunales validan que las acciones y omisiones del Gobierno de la Nación están justificadas en la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor, los daños y perjuicios ocasionados por las medidas adoptadas en el Real Decreto 463/2020 no podrán ser exigidos al Estado.

**Por ello, cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial descansará en el juicio sobre lo evitable que podría haber sido la adopción de estas medidas tan drásticas y de si, por tanto, se ha producido un funcionamiento normal o anormal que ha interrumpido el nexo causal entre la actuación (u omisión) gubernativa y la causa de fuerza mayor.** De igual modo, deberá valorarse si la autoridad competente ha aplicado las medidas de contención adecuándose a los principios de proporcionalidad, eligiendo la actuación menos restrictiva y motivando su necesidad para la protección del interés público. El reclamante (paciente, sanitario o empresario afectado por el cierre ordenado por el Gobierno) deberá acreditar que, en efecto, se ha producido un funcionamiento normal o anormal de la Administración y que el nexo causal entre el daño causado y la actuación de la Administración no se ha visto interrumpido por la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor.

**Este análisis permitirá valorar si la falta de anticipación de las autoridades (i.e. por no prever o dotar adecuadamente el funcionamiento de los servicios para evitar daños) era inevitable porque era imprevisible.**

Las consideraciones realizadas sobre el carácter exoneratorio de la fuerza mayor no pueden ser extrapoladas a las requisas de bienes. La Real Academia de la Lengua la define como “*expropiación por la autoridad competente de ciertos bienes de propiedad particular, aptos para las necesidades de interés público*”. El afectado por una requisa tiene, por tanto, derecho

a ser indemnizado (art. 120 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa). Es el caso, entre otros, de las requisas de mascarillas o de gel hidroalcohólico en las oficinas de farmacia. En este caso, debe documentarse en el acta correspondiente el volumen de la requisa, el lugar del mismo, los agentes intervinientes y cualquier otro dato relevante para, una vez normalizada la situación, proceder a su valoración y pago.

**El valor de esta indemnización no tiene por qué ajustarse, necesariamente al precio de mercado del bien requisado.** Será la Administración quien determine su valor aplicando las reglas previstas en la Ley de Expropiación Forzosa para la expropiación de bienes muebles. Si el administrado no está de acuerdo, no le quedará más remedio que iniciar un largo procedimiento.



## Contratación pública: fase de licitación y adjudicación del contrato

Regla general:  
Suspensión de  
plazos de  
presentación  
de ofertas

La disposición adicional tercera del RD 463/2020 suspende, con carácter general, los plazos administrativos<sup>3</sup>. Esta disposición es aplicable a la contratación pública.

El informe de 16 de marzo de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado sobre la aplicación del RD 463/2020 a las licitaciones públicas señala que:

***“Atendiendo a una interpretación literal, sistemática y finalista de la norma, hay que entender que se produce una suspensión automática de todos los procedimientos que tramiten las entidades del sector público, y ello sin distinción de sujetos ni de procedimientos: - Desde el punto de vista objetivo, la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 alude a suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación “de los procedimientos” de las entidades del sector público. Ello engloba procedimientos administrativos sujetos a la LCSP, a la LPAP, a la normativa tributaria y cualesquiera otros procedimientos que, independientemente de su objeto y regulación, puedan tramitar las entidades del sector público”.***

**La regla general es que quedan suspendidas las licitaciones que se encontraban en curso cuando se declaró el estado de alarma.** Esta previsión incluye tanto los plazos de presentación de ofertas como de petición de informes, aportación de documentos o constitución y celebración de mesas de contratación.

No obstante, ello no debería impedir ni la adjudicación de un contrato menor cuando concurren los requisitos establecidos en la Disposición adicional tercera del RD 463/2020 ni la

<sup>3</sup> Esta suspensión afecta también al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación. No obstante, entendemos que esta suspensión no afecta al cómputo de los plazos de ejecución de los contratos.

continuación de un procedimiento de adjudicación cuando todos los licitadores muestren su conformidad o la autoridad así lo decida con la aquiescencia de éstos.

En este sentido, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su Nota informativa sobre la interpretación de la Disposición adicional tercera del RD 463/2020<sup>4</sup>:

*“Conforme a esta regla cabe entender que, si los derechos e intereses del licitador o de los licitadores se pudieran afectar de algún modo grave, el órgano de contratación debería pedirles su conformidad y, una vez obtenida, continuar la tramitación ordinaria del procedimiento”.*

De igual modo, la Junta confirma la posibilidad de que si los licitadores prestan su consentimiento se pueda continuar con la licitación.

En aquellos contratos que estuviesen en plazo de presentación de ofertas al tiempo de la declaración del estado de alarma, la Abogacía del Estado ha interpretado que la interrupción opera *ex lege* y que no es necesaria su publicación **“no parece necesaria la publicación de anuncios de suspensión de términos, plazos o trámites de las licitaciones en curso, pues la suspensión es la regla general y produce efectos automáticos ex lege. Nada obsta, tampoco, a que dicha publicación se produzca, aunque, se insiste, parece innecesaria, y podría llegar a colapsar el funcionamiento de la Plataforma. Sí deberían publicarse, por el contrario, los acuerdos de no suspensión que, de forma motivada, adopten las entidades del sector público”.**

El criterio de la Abogacía no coincide con el publicado por la Dirección General de Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda en la Plataforma de Contratación del Sector Pública. El pasado 16 de marzo<sup>5</sup> el Ministerio de Hacienda recomendó dejar sin efecto las licitaciones. Esta discordancia puede estar justificada en la conveniencia de traducir operativamente la suspensión como una anulación del anuncio de licitación aunque sus efectos, evidentemente, no sean los mismos<sup>6</sup>. Al menos eso ha señalado la Plataforma de contratación en relación con los contratos sujetos a regulación armonizada para los que la fecha de presentación de ofertas publicada en el DOUE solo se permite que sea modificada anulando el anuncio sujeto a publicidad oficial.

En cualquier caso, entendemos que la interpretación de la Abogacía del Estado está en línea con la literalidad del RD 463/2020. Los procedimientos se entienden suspendidos *ex lege*, salvo que (i) el órgano de contratación acuerde, motivadamente, su tramitación en los términos

<sup>4</sup> <https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Contratacion/Junta%20Consultiva%20de%20Contratacion%20Administrativa/Paginas/default.aspx>

<sup>5</sup> <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>

<sup>6</sup> La anulación conlleva el reinicio de los plazos cuando se publiquen, de nuevo, los anuncios mientras que la suspensión conlleva su reanudación en el momento en que se encontraban cuando se decretó el estado de alarma.

previstos con carácter general en la Disposición adicional tercera (*vide* siguiente subapartado) o (ii), que los interesados soliciten expresamente su continuación.

Reglas  
especiales:  
Continuación  
de  
determinados  
contratos

El órgano de contratación podrá acordar la continuación del procedimiento de licitación cuando lo justifique en alguno de los supuestos del apartado 4 de la Disposición adicional tercera:

- i. Contratos relacionados o vinculados con el actual estado de alarma
- ii. Contratos indispensables para la protección del interés general
- iii. Contratos indispensables para el funcionamiento básico de los servicios

Los contratos adjudicados que estén pendientes de formalización podrán formalizarse, siempre que resulte posible. No obstante, si no lo fuera por imposibilidad material para proceder a su formalización o para iniciar su ejecución, el incumplimiento de este plazo no debería perjudicar al adjudicatario.

Por otro lado, cabe advertir que la declaración del estado de alarma podría erigirse, siempre que se motive adecuadamente (ex artículo 152.3 LCSP), en causa de **renuncia a la celebración de contratos no adjudicados en la medida en que se trata de una razón de interés público**. Esta situación podría justificarse por ejemplo en relación con contratos de servicios vinculados a la celebración de eventos que se hayan tenido que suspender o por razón de las restricciones presupuestarias que se deban implementar en determinados ámbitos como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Por último, si el órgano acordara continuar la tramitación y el interesado se viera perjudicado, se deberá valorar la interposición de recurso frente al acuerdo de adjudicación, sin perjuicio de que sería aconsejable valorar el ejercicio de otras acciones para asegurar la prosperabilidad de dicha impugnación (i.e. presentación inmediata de escrito con reserva de acciones, prestación de oferta *ad cautelam* como mecanismo de preservación de la legitimación activa para interponer el recurso).

Tramitación  
de emergencia

El artículo 16 del RD-ley 7/2020 prevé expresamente que la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración del Estado<sup>7</sup> para

<sup>7</sup> El RDL 7/2020 es respetuoso con el marco constitucional de distribución de competencias puesto que el Estado no puede apreciar la concurrencia de este supuesto excepcional en relación con otras administraciones públicas territoriales. Las comunidades autónomas pueden dictar medidas análogas en el ámbito de su competencia. Así, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19) en cuyo artículo 9 se regula la misma previsión para el sector público andaluz.

hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la LCSP. Esta medida no está vinculada a la declaración del estado de alarma sino que tiene un espectro temporal más amplio.

El artículo 120 LCSP regula la tramitación de emergencia. La tramitación de emergencia implica que:

- i. El órgano de contratación debe motivar la concurrencia de la circunstancia excepcional. La Junta Consultiva de Contratación del Estado ha declarado a este respecto que (Expediente n.º 17/2019) se trata de una quiebra de los principios generales que debe estar debidamente justificada. La causa que justifica esta tramitación excepcional limitará el ámbito objetivo y temporal a lo estrictamente indispensable. Por ello, será imprescindible que el órgano de contratación deje constancia en el expediente de la relación entre el objeto del contrato y la crisis provocada por el COVID-19.
- ii. El órgano de contratación no tiene obligación de tramitar el expediente de contratación y, de hecho, se permite la contratación verbal.
- iii. El órgano de contratación puede ordenar la ejecución del servicio, obra o suministro con carácter inmediato, de forma directa y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la LCSP.
- iv. El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes. Si se excediese este plazo, la contratación de estas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.
- v. El órgano de contratación podrá realizar abonar a cuenta a favor del contratista por las actuaciones preparatorias realizadas sin necesidad de constituir garantía alguna, siempre que se deje constancia en el expediente de contratación (Disposición final sexta del RDL 8/2020).

El RDL 7/2020 únicamente se refiere a la Administración General del Estado, a sus organismos públicos y entidades de Derecho público. Sin embargo, se debe entender **que todo el sector público, en los términos definidos en el artículo 3 de la LCSP, queda habilitado para recurrir a la tramitación de emergencia** ya que: (i) la situación de emergencia es una situación de hecho que no requiere de una declaración legal expresa; (ii) las distintas administraciones gozan de autonomía para apreciar esta situación y para recurrir, en su caso, a este mecanismo; y (iii) el hecho de que el RDL 7/2020 haya reconocido la concurrencia de esta situación para la Administración General del Estado permite hacerlo extrapolable al resto del sector público ya que es una situación *de facto*, y ello sin perjuicio de que decidan adoptar medidas expresas en ese mismo sentido.



## Responsabilidad contractual de la administración: ejecución del contrato

### Aspectos generales

El artículo 34 del RDL 8/2020 regula medidas concretas de suspensión, ampliación y prórroga para los contratos<sup>8</sup> de servicios, suministros, obras así como para los contratos de concesión de obras y servicios. Estas medidas no se aplican a los siguientes contratos:

- i. Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- ii. Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- iii. Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- iv. Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado (i.e. AENA SME, S.A.).

El RDL 8/2020 no excluye la aplicación de las previsiones generales sobre suspensión de contratos (art. 208 LCSP) y sobre fuerza mayor (arts. 239, 270 y 290 LCSP). Sin embargo,

<sup>8</sup> Estas previsiones resultan aplicables a los contratos menores. Aunque se ha planteado la duda de si la ampliación del plazo de ejecución o la prórroga previstas en el artículo 34 del RD-Ley 8/2020 les resultaban de aplicación, la Abogacía del Estado lo ha confirmado en el Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 19 de marzo de 2020 ya que: (i) el artículo 34 del RD-Ley no distingue ni excluye expresamente de su ámbito de a los contratos menores; (ii) el RD-Ley tiene el mismo rango legal que la LCSP, pero constituye una norma singular o excepcional, por el contexto de emergencia sanitaria en el que se dicta, cuyo contenido ha de prevalecer sobre la regulación del artículo 118 LCSP; y (iii) la finalidad que persigue el artículo 34 LCSP concurre también en los contratos menores.



estas normas se deben entender desplazadas por la regulación especial dictada *ad hoc*. Ello no impedirá su aplicación fuera de los supuestos a los que se refiere el artículo 34 del RDL, siempre que concurren las condiciones establecidas en la legislación contractual.

El RD-Ley será también aplicable a los contratos celebrados por entes del sector público sujetos a la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación, el RD-Ley es aplicable tanto a los contratos celebrados por las Administraciones públicas como a los celebrados por otros entes del sector público previstos en el artículo 3 de la LCSP. Por tanto, esta regulación es extensible a todos los contratos celebrados por entes del sector público (a saber, poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas o entidades del sector público que no reúnan la condición ni de poder adjudicador ni de Administración Pública) sean contratos administrativos o contratos privados<sup>9</sup>.

Por último, y antes de analizar los distintos supuestos, advertimos con carácter previo la atención sobre la contradicción entre el título del artículo 34 del RDL 8/2020 (“Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19”) y el procedimiento que regula puesto, que las previsiones generales del artículo 208 LCSP contienen previsiones más favorables para el contratista que la regulación del RDL 8/2020.

En aplicación del artículo 208 LCSP la suspensión de los contratos administrativos, va a ser una medida, sin duda, muy adecuada y muy utilizada si el estado de alarma se prolonga. La suspensión que contempla el art.208 es una suspensión por causas imputables a la administración contratante como así lo acredita que en este precepto se incluya la suspensión del contrato instada por el contratista por demora de la administración en el pago. Por ello, por obedecer la suspensión a una causa imputable al órgano contratante, se indemniza al contratista además de por los gastos en que pueda incurrir como consecuencia del contrato que permanece suspendido y por el lucro cesante que la propia ley cuantifica en el tres por ciento.

La suspensión que contempla el RDL no tiene que ver, sin embargo, con el comportamiento del órgano contratante sino con causas ajenas a las partes. También la ley contempla la indemnización del contratista por los daños ocasionados en caso de fuerza mayor, aunque en

---

<sup>9</sup> Éste es también el criterio sostenido por la Abogacía del Estado en su informe de 19 de marzo de 2020: “Entendemos que el artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 resulta aplicable a **todas las entidades del sector público**”.

este caso no detalla los conceptos por los que el contratista ha de ser compensado. Pues bien, el RDL limita los conceptos por los que ha de ser compensado el contratista. Por tratarse de la imposibilidad de continuar con la prestación contratada de una situación de hecho, el RDL determina que la suspensión producirá efectos desde el momento en que se produzca esta imposibilidad. No obstante, para que esta suspensión sea efectiva ha de ser declarada por la administración o entidad contratante, a instancias del contratista, que debe constatar si, en efecto, concurre esta imposibilidad y desde cuándo concurre. Se establece para ello un plazo siendo así que a falta de resolución expresa habrá que considerar que no concurre quedando el contratista obligado a la prestación en los términos acordados. No supone esta regla una excepción a la del silencio positivo en los procedimientos iniciados a instancia de parte que consagra la Ley 39/2015, pues tal y como ha vuelto a confirmar el Tribunal Supremo en su reciente sentencia núm. 652/2019, de 21 de mayo, recurso núm. 1372/2017, la Ley de procedimiento no es aplicable a los procedimientos que, carentes de una regulación específica en la ley de contratos, han de enmarcarse en la ejecución de los contratos.

## La suspensión del contrato

Contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva (Art.34.1)

Los contratos de servicios y suministro de prestación sucesiva **podrán ser suspendidos<sup>10</sup> cuando su ejecución devenga imposible** como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la administración local para combatirlo.

El apartado 1 del artículo 34 declara la suspensión automática de estos contratos para, a continuación, disponer que el órgano de contratación solo acordará dicha suspensión a instancia del contratista. La Abogacía del Estado<sup>11</sup> ha informado sobre esta cuestión para concluir que la suspensión deberá ser rogada y no operará de manera automática:

*“En consecuencia, y pese a la literalidad del párrafo primero, la suspensión será acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, siempre a instancias del contratista, que deberá justificar las circunstancias que enumera el párrafo 7 del artículo 34.1. Un vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en que se produjo la situación de hecho que la originó”.*

El contratista deberá probar la imposibilidad de continuar prestando el servicio como consecuencia de la situación de hecho generada por las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades Autónomas y las entidades locales ante el COVID-19. Ello debería permitir

<sup>10</sup> La suspensión de los contratos no constituirá causa de resolución de los mismos.

<sup>11</sup> Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 19 de marzo de 2020.

solicitar la suspensión tanto por medidas directas (*i.e.* la imposibilidad de seguir prestando el servicio de restauración contratado por un Parador Nacional o las clases extraescolares en los centros educativos) como indirectas (*i.e.* la imposibilidad de alojar a los trabajadores como consecuencia del cierre de los establecimientos hoteleros) que impidan la prestación del servicio o suministro.

La solicitud deberá reflejar: *(i)* las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; *(ii)* el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y *(iii)* los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

La suspensión podrá solicitarse desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión. En consecuencia, el levantamiento del estado de alarma no provocará automáticamente la reanudación del Contrato.

El RDL 8/2020 no establece un plazo concreto para efectuar la solicitud. A nuestro juicio, el contratista deberá solicitar la suspensión cuando pueda justificar la imposibilidad de ejecutar el contrato. El órgano de contratación deberá resolver en el plazo de 5 días naturales desde la presentación de la solicitud. En caso contrario, se entiende desestimada por silencio administrativo. Frente a la desestimación, el contratista podrá interponer recurso contencioso solicitando como medida cautelar (artículo 135 de la LJCA<sup>12</sup>) la suspensión del contrato.

---

<sup>12</sup> Esta posibilidad, como hemos visto anteriormente, no ha quedado vedada aunque quedará a discreción del juez o tribunal darle trámite y resolverla.

## La indemnización por daños y perjuicios

En caso de suspensión del contrato, el contratista será **indemnizado** por los siguientes conceptos que, a tenor de la redacción del precepto, tienen la consideración de *numerus clausus*:

- i. **Gastos salariales** que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. En este punto, se debe tener presente que la Abogacía del Estado ha limitado esta posibilidad a los costes salariales directos. La Abogacía ha entendido que no son reclamables los costes asumidos a través de la subcontratación de otras actividades como limpieza o seguridad: “entiende este Centro Directivo que los salarios abonados por el subcontratista de la SME a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista (artículo 20 del TRLET) al amparo del artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020”.
- ii. **Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
- iii. **Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron<sup>13</sup> ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- iv. **Gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La indemnización solo procederá cuando el contratista justifique ante el órgano de contratación su realidad, efectividad y cuantía y solo será indemnizable el periodo concreto de suspensión.

El RDL 8/2020 guarda silencio **acerca del plazo para efectuar la reclamación por daños y perjuicios**. Por tanto, y en cuanto a los contratos de naturaleza administrativa a los que les resulte de aplicación la LCSP, habrá que acudir al **artículo 208.2.c** que establece un plazo de prescripción de un año a contar desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Esta previsión limita la posibilidad de reclamar costes indirectos salvo que la empresa se vea afectada por una suspensión total de la actividad. Por otro lado, al tratarse de una prueba negativa deja en manos de la administración un importante margen de discrecionalidad para indemnizar estos gastos.

<sup>14</sup> Para los contratos privados sujetos en cuanto a sus efectos y extinción al derecho privado, el plazo para efectuar la reclamación será de 5 años de conformidad con el artículo 1964.2 del Código Civil.

Finalmente, el RDL 8/2020 prevé también que cuando se produzca el vencimiento de un contrato de servicio o suministro de prestación sucesiva y no se hubiera formalizado un nuevo contrato que garantice su continuidad como consecuencia del COVID-19, el contrato originario pueda prorrogarse hasta que comience la ejecución del nuevo contrato por un plazo máximo de nueve meses a tenor del artículo 29.4 LCSP.

Contratos de servicios y suministros de prestación no sucesiva que no hayan perdido su finalidad (Art. 34.2)

El órgano de contratación podrá acordar la **ampliación o prórroga de su plazo de ejecución** si el contratista incurre en demora como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

El plazo de ampliación o prórroga será, por lo menos, igual al tiempo perdido por esta causa a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación concederá<sup>15</sup> al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato<sup>16</sup>, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente se hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía.

Si el contratista pretendiese una suspensión del contrato (suspensión no prevista en el art. 34 RD-Ley 8/2020) tendría que acudir a la regla general de suspensión de los contratos administrativos del artículo 208 LCSP<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> La concesión de la prórroga (si concurren los requisitos) es reglada para el órgano de contratación, tal y como se desprende de la literalidad del precepto.

<sup>16</sup> Parece que el precepto incurre en error al hablar de "Director de obra del contrato" siendo más razonable en esta clase de contratos aludir al responsable del contrato.

<sup>17</sup> Tratándose de contratos sujetos al derecho privado habría que estar a lo dispuesto en el propio contrato o a las normas propias del derecho privado.

## La suspensión del contrato

Contrato de obras que no hayan perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19 (Art.34.3)

El contratista podrá solicitar su **suspensión cuando su ejecución devenga imposible** como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

Aunque defectuosamente redactado, la suspensión de los contratos de obra se contempla con carácter general para todos los contratos de obra vigentes, esto es, todos aquellos que se encuentran en ejecución y así lo afirma el párrafo primero del apartado 3 del art. 43. Y para los contratos cuya finalización con la entrega de la obra estaba prevista a partir del 14 de marzo y el fin del estado de alarma y no fuere posible su ejecución como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado que impidieran la entrega, establece algunas peculiaridades derivadas esta concreta circunstancia.

De este modo habría (i) una previsión general para todos los contratos de obra; y (ii), una previsión específica que permitiría solicitar una prórroga en el plazo de entrega.

La suspensión podrá solicitarse desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión. En consecuencia, el levantamiento del estado de alarma no provocará automáticamente la reanudación del Contrato.

En cuanto a la solicitud de suspensión y plazo para su resolución, el RDL contiene previsiones idénticas que para los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva. La suspensión se concederá a instancia del contratista y el órgano de contratación dispondrá de 5 días naturales para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato. Transcurrido dicho plazo, la solicitud se entenderá desestimada.

## La indemnización de daños y perjuicios

El RDL 8/2020 prevé que únicamente serán indemnizables los siguientes conceptos<sup>18</sup> que tienen el carácter de *numerus clausus*:

- i. **Gastos salariales** que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude. De acuerdo con la literalidad de esta previsión, no serían indemnizables los gastos del servicio de vigilancia de la obra que sea necesario contratar durante este periodo.
- ii. **Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.
- iii. **Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos** siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- iv. **Gastos correspondientes a las pólizas de seguro** previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Además, el contratista deberá acreditar que tanto él como los subcontratistas, proveedores y suministradores estaban al corriente de las obligaciones laborales, sociales y fiscales, a fecha de 14 de marzo.

El plazo para efectuar dicha reclamación será de un año para los contratos administrativos, tal y como hemos expuesto en el apartado relativo a los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva.

---

<sup>18</sup> El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones (i) que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020 y (ii) que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.



El contratista tendrá derecho a **solicitar el reequilibrio económico del contrato** cuando la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por las administraciones públicas imposibiliten la ejecución del contrato.

El RDL genera, de nuevo, una paradoja. El artículo 34.4 del RDL 8/2020 no sólo establece para el concesionario un régimen más perjudicial que el previsto en los artículos 270 y 290 de la LCSP sino que deja fuera de su ámbito de aplicación a los concesionarios que pueden (y deben) seguir prestando el servicios pero sufren una pérdida de ingresos (i.e. pérdida de tráfico en una autopista) o un incremento de los costes soportados (i.e. mayor coste de seguridad y limpieza de una instalación hospitalaria). En estos casos, entendemos que los concesionarios podrán recurrir a los mecanismos ordinarios de reequilibrio<sup>19</sup> del contrato para lograr que la administración concedente les compense por las pérdidas económicas causadas por un riesgo imprevisible que, desde luego, parecen quedar fuera del aleas normal del contrato.

El RDL 8/2020 permite la modificación de las cláusulas de contenido económico sin modificar el límite del 15 por ciento de incremento del plazo inicial de la concesión que establece el art. 25 LCSP. El reequilibrio compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo procederá esta compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La suspensión de las concesiones no es automática y debe ser rogada. Sin embargo, en este apartado no se prevé que el levantamiento de la suspensión sea a instancia de la Administración (como así ocurre en los contratos de obra y servicios). En consecuencia, se infiere que en las concesiones de obra y servicios el concesionario podrá reanudar la ejecución del contrato tanto pronto como la autoridad competente lo permita.

La solicitud de las medidas de reequilibrio se podrá presentar cuando se reanude la actividad. El contratista deberá acreditar fehacientemente la pérdida de ingresos y el incremento de costes (nótese que, en este caso, las partidas indemnizables son *numerus apertus*).

En estos casos de suspensión, la extensión del plazo por el tiempo suspendido no deberá considerarse como un reequilibrio y, por lo tanto, no deberá aplicarse el límite del 15% de la duración del contrato, sino que éste se reanudará y terminará en la fecha resultante de añadir el plazo de suspensión a la fecha de la finalización inicial. En el caso de que el reequilibrio

---

<sup>19</sup> Los artículos 270 y 290 de la LCSP permiten solicitar al contratista el reequilibrio de la concesión cuando “*causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato*”.

podiera instrumentarse mediante una ampliación de hasta el 15%, este plazo adicional deberá añadirse al anteriormente mencionado.

## Modificación de los contratos de obras, servicios y suministros

La emergencia sanitaria provocada por el coronavirus supone que los contratos públicos se encuentran en un escenario desconocido para las partes contratantes.

Las partes prestaron su consentimiento a unas condiciones que han variado sustancialmente. Algunos contratos necesitan incrementar las prestaciones inicialmente contratadas, como en el caso de los contratos de limpieza y vigilancia. Otros, se ven en la necesidad de reducir los servicios contratados, porque las medidas adoptadas los hacen innecesarios. Por ejemplo, la limitación a la libre circulación supone que el transporte público puede ser infrutilizado o la implantación del teletrabajo entre los funcionarios puede hacer innecesaria la limpieza diaria de las dependencias donde desarrollan su labor funcional.

Los principios de *pacta sunt servanda* y de riesgo y ventura del contratista (artículo 197 de la LCSP) rigen, como norma general, en el ámbito de la contratación pública. El RD-Ley 8/2020 no ha previsto expresamente los supuestos de modificación del contrato. Sin embargo, ello no debería impedir la reconducción de esta situación a un supuesto de fuerza mayor que permite la modificación del contrato (artículo 203 y 205 de la LCSP):

El artículo 205.2 LCSP<sup>20</sup> permite modificar los contratos con un límite de un 50% del precio inicial cuando:

- i. **Fuera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados.** En este caso, deberán cumplirse dos requisitos: (a) que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico o generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación; y (b), que la modificación del contrato no exceda, aislada o conjuntamente con del 50 por ciento del precio inicial (IVA excluido).
- ii. **La necesidad de modificar un contrato derive de circunstancias sobrevenidas que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato.** En este caso, deberán cumplirse tres requisitos: (a) que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever; (b) que la modificación no altere la naturaleza global del contrato; y (c) que la modificación del contrato no exceda, aislada o conjuntamente con del 50 por ciento del precio inicial (IVA excluido).

---

<sup>20</sup> Aplicable al conjunto de los contratos suscritos por administraciones públicas y poderes adjudicadores. No resulta aplicable ex art. 322.1 LCSP a los contratos suscritos por entidades del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador.

Dadas las circunstancias actuales, concurren los requisitos exigidos. Por tanto, los contratos podrán modificarse (al alza o a la baja) cumpliendo con las previsiones procedimentales previstas en el artículo 206 y 207 LCSP.

Esperamos que la información sea útil y de su interés. Desde **Andersen Tax & Legal** hemos creado un equipo multidisciplinar para atender todas las cuestiones que puedan surgir sobre este aspecto o en relación con el COVID-19.

Para más información, puede contactar con:

[José Vicente Morote](#) | Socio del área de Derecho Público y Regulatorio  
[jvicente.morote@andersentaxlegal.es](mailto:jvicente.morote@andersentaxlegal.es)

[Carlos Mínguez](#) | Socio del área de Derecho Público y Regulatorio  
[carlos.minguez@andersentaxlegal.es](mailto:carlos.minguez@andersentaxlegal.es)

[Carlos Morales](#) | Director en el área de Derecho Público y Regulatorio  
[carlos.morales@andersentaxlegal.es](mailto:carlos.morales@andersentaxlegal.es)

Los comentarios expuestos contienen aspectos informativos, sin que constituyan opinión profesional o asesoramiento jurídico alguno, no incluyendo necesariamente opinión de sus autores. Si está interesado en obtener información adicional o aclaración sobre el contenido, puede ponerse en contacto con nosotros en el número de teléfono + 34 963 527 546/34 917 813 300 o bien mediante correo electrónico a [communications@andersentaxlegal.es](mailto:communications@andersentaxlegal.es).